

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de junio del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELLY ROMERO PRADA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC gabrielpenilas@hotmail.com notificacionesjudiciales@cvc.gov.co INTEGRACIONES PORCINAS LTDA. – GRANJA PORCINA EL ARENAL buzonjudicial@jimenezpuerta.com contabilidad@integracionesporcinas.com robertomayorgag@gmail.com POLLOS EL BUCANERO S.A. – GRANJA AVICOLA EL FRAYLE Felipe_arias@cargill.com fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA prociudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

El apoderado judicial de la CVC, solicita la adición de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el 18 de marzo de 2024, aduciendo que el **17 de octubre de 2023**, encontrándose dentro de la oportunidad legal, radicó los alegatos de conclusión en el asunto de la referencia, tal y como se advierte en el índice 50 y 60 de SAMAI. Que, en la sentencia indicada, el Despacho omitió incluir sus argumentos finales.

Por lo anterior solicita que se profiera una sentencia complementaria donde se incluya la referencia a los alegatos de conclusión presentados.

Ahora bien, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en lo que concierne a la aclaración de la sentencia dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisada la Sentencia dictada el 18 de marzo del presente año, se advierte que si bien no se hizo referencia a los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de la CVC, lo cierto es que tal omisión no conlleva a proferir una sentencia complementaria, toda vez que en la providencia se incluyeron los argumentos expuestos por las partes, incluyendo los de la CVC, lo que llevó a adoptar la decisión final. Se resalta que conforme a la disposición mencionada, solo habrá lugar a adición cuando en la sentencia se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, situación que no se presentó en el sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición a la sentencia del 18 de marzo de 2024, presentada por el apoderado judicial de la CVC, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH